*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 46.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 46 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4 discrepan sobre la competencia para entender en la acción iniciada para que se rectifique la información del Registro Nacional de Electores en relación al lugar de nacimiento del bisabuelo del actor, a fin de acreditar que era de nacionalidad italiana y que obtuvo la carta de ciudadanía el 19 de octubre de 1919 (ver fs. 18, 20 y 26 de las presentes actuaciones en formato digital que se citarán en adelante).

El juez nacional declinó entender por remisión al dictamen del fiscal, en el que se sostuvo que las cuestiones relativas a ciudadanía exceden el fuero ordinario; mientras que su par federal, también acudiendo al dictamen fiscal, opinó que las informaciones sumarias referidas al nombre o al estado civil de las personas atañen al fuero civil, atento al carácter voluntario de tales peticiones y a la materia de derecho común involucrada (dictámenes obrantes en las actuaciones agregadas a fs. 27).

Ratificada la declinatoria por el juzgado nacional que previno, elevó las actuaciones para que se resuelva la controversia negativa de competencia planteada.

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 27).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Como resulta del relato de los hechos de la demanda, los que deben ser valorados para resolver las cuestiones de competencia (v. Fallos: 340:400, "Turnes"), el actor inició la acción para obtener la rectificación de la información del Registro Nacional de Electores, en relación al lugar de nacimiento de su bisabuelo, a fin de acreditar que éste era italiano. Relata que su bisabuelo nació en la Comuna Di Sanza, provincia de Salerno, el 24 de mayo de 1890, y que se naturalizó argentino el 14 de octubre de 1919. Detalla que precisa tramitar su propia ciudadanía italiana, para lo cual necesita presentar el certificado de la Cámara Nacional Electoral que corrobore si su ascendiente figura o no en el padrón confeccionado por el organismo. Agrega que, en el caso de su bisabuelo, como se naturalizó, debe constar la fecha de juramento, y este dato no fue consignado en el certificado expedido por la autoridad anteriormente referida. Por tales razones, pide que la cámara electoral rectifique el lugar de nacimiento de su ascendiente, conforme los datos que surgen de la partida de nacimiento que adjunta, y se establezca la fecha de juramento de naturalización, la que surge de la carta de ciudadanía que acompaña (v. escrito de inicio digitalizado a fs. 25).

En esos términos, considero que la causa presenta sustancial analogía con las examinadas por la Corte Suprema en los autos CCF 8843/2018/CS1, "Pabón, Natalia Lía c/ Renaper s/ acción meramente declarativa", y CCF 0590/2019/CS1, "Abrevaya, Luna s/ información sumaria", ambas el 29 de octubre de 2019, a cuyos fundamentos cabe estar, por razón de brevedad.

Se expuso allí, en suma, que atañe al fuero federal intervenir en los casos en que se acciona al Estado Nacional a propósito de la naturalización y ciudadanía de extranjeros –y sobre el otorgamiento de las cartas respectivas– y del alcance de la Ley de Enrolamiento, cuestiones regidas por reglas federales (ver, en igual sentido, autos CSJN en autos CIV 8175/2019/CS1, "Carucci, Ana María c/ Cámara Nacional Electoral y otro s/ acción declarativa (art. 322, CPCCN)" y CCF





6233/2019/CSl-CA1 "Novaro, Marcela Alejandra s/ acción meramente declarativa", del 18 de febrero y 4 de junio de 2020, respectivamente).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos de competencia, estimo que la causa deberá quedar radicada por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.24 14:46:47 -03'00'